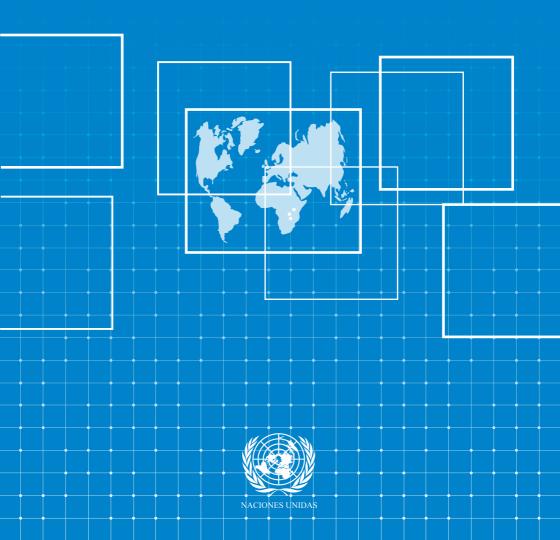


EXAMEN VOLUNTARIO ENTRE HOMÓLOGOS DEL DERECHO Y LA POLÍTICA DE LA COMPETENCIA:

NICARAGUA

Panorama general

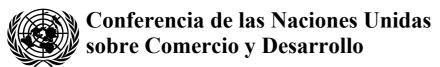


EXAMEN VOLUNTARIO ENTRE HOMÓLOGOS DEL DERECHO Y LA POLÍTICA DE COMPETENCIA:

NICARAGUA

Panorama general





2 de julio de 2013 Español Original: inglés

Español, inglés y ruso solamente

Examen voluntario entre homólogos del derecho y la política de competencia: Nicaragua (Panorama general)

Corrección

Página 17, tercer párrafo, segunda oración

Donde dice Así, los tratados firmados entre el Canadá y América Central Cuatro (CA4), entre Nicaragua y la República de China (Taiwán) debe decir Así, los tratados firmados entre el Canadá y América Central Cuatro (CA4), entre Nicaragua y la Provincia china de Taiwán.

NOTA

El presente examen voluntario entre homólogos del derecho y las políticas de competencia, realizado por la UNCTAD, se enmarca en el Conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas (el "Conjunto de Principios y Normas sobre Competencia de las Naciones Unidas"), aprobado por la Asamblea General en 1980. Con dicho conjunto se pretende, entre otras cosas, ayudar a los países en desarrollo a adoptar y aplicar leyes y políticas de defensa efectiva de la competencia que se adapten a sus necesidades de desarrollo y su situación económica.

Las opiniones expresadas en el presente informe son las del autor y no reflejan necesariamente las de la Secretaría de las Naciones Unidas. Las denominaciones empleadas y la forma en que aparecen presentados los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites, ni tampoco sobre su sistema económico o nivel de desarrollo.

UNCTAD/DITC/CLP/2013/2 (OVERVIEW) NICARAGUA

AGRADECIMIENTOS

La Subdivisión de Políticas de Competencia y Protección del Consumidor de la UNCTAD se encarga de la preparación sustantiva de los Exámenes Voluntarios entre Homólogos sobre Derecho y Política de Competencia bajo la dirección del Jefe de la Subdivisión, Sr. Hassan Qaqaya.

Este documento presenta un resumen del informe completo del Examen Voluntario entre Homólogos de Nicaragua. El informe fue preparado para la UNCTAD por la Sra. Sittenfeld, abogada especialista en derecho de la competencia y ex Directora Ejecutiva de la Comisión para Promover la Competencia de Costa Rica, y el Sr. Gustavo Valbuena, abogado especialista en derecho público y ex Superintendente de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

La UNCTAD desea agradecer la valiosa ayuda recibida del Sr. Luis Humberto Guzmán, Presidente del Instituto Nacional para la Promoción de la Competencia de Nicaragua (PROCOMPETENCIA), así como del Sr. Haraxa Sandino, Fiscal de la Autoridad, y del Sr. Gustavo Torres, Jurista Principal. El control y la revisión del informe fue la responsabilidad de la señora Patricia Cordovilla.

La UNCTAD también desea agradecer su contribución en la elaboración del presente informe.a los demás funcionarios de PROCOMPETENCIA y a los representantes de otras instituciones del país.

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de los autores y pueden no coincidir con las de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	Prefacio	1
1.	CONTEXTO HISTÓRICO, POLÍTICO Y ECONÓMICO DE NICARAGUA 1.1. Coyuntura económica de Nicaragua	2 2
2.	LA LEY 601: ASPECTOS SUSTANTIVOS. 2.1. Antecedentes de la Ley 601. 2.2. Ámbito de aplicación y excepciones. 2.3. Prácticas prohibidas. 2.4. Concentraciones. 2.5. Competencia desleal. 2.6. Protección del consumidor.	3 4 4 5
3.	ASPECTOS INSTITUCIONALES: PROCOMPETENCIA 3.1. Órganos de PROCOMPETENCIA 3.2. Recursos humanos y financieros 3.3. Independencia, transparencia y rendición de cuentas 3.4. Planificación estratégica 3.5. Gestión del conocimiento	6 7 7
4.	4.1. Procedimiento por prácticas prohibidas 4.2. Recursos contra las decisiones de PROCOMPETENCIA 4.3. Acciones por daños y perjuicios	8 9
5.	REGÍMENES REGULATORIOS ESPECIALES 5.1. Aplicación de las normas de competencia por parte de los entes reguladores sectoriales 5.2. Algunos sectores regulados de la economía nicaragüense 5.2.1. Sector financiero 5.2.2. Sector energético 5.2.3. Sector de las telecomunicaciones	10 11 11
6.	ANÁLISIS SUSTANTIVO DE LA EXPERIENCIA DE PROCOMPETENCEN LA APLICACIÓN DE LA LEY 6.1. Prácticas prohibidas	.12 12 12

9.	CONCLUSIONES Y POSIBLES OPCIONES DE POLÍTICA	18
	8.1. Cooperación internacional 8.2. Asistencia técnica	17
8.	ASUNTOS INTERNACIONALES	
	7.1. Marco jurídico	
7.	ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA	15
	6.2.2. Caso del mercado de hidrocarburos	14
	6.2.1. Caso en el mercado avícola	14
	6.2. Control de concentraciones	14

PREFACIO

El presente informe es parte del *Examen voluntario entre homólogos del derecho y la política de competencia de la República de Nicaragua*. El examen voluntario entre homólogos tiene por objeto evaluar el marco jurídico de defensa de la competencia, analizar las experiencias en materia de aplicación de las políticas de competencia, extraer lecciones del pasado y brindar recomendaciones que puedan mejorar el sistema de conformidad con las mejores prácticas internacionales.

En cuanto a su contenido, este Resumen examina la situación actual del derecho y la política de la competencia en Nicaragua, sobre la base de una amplia investigación documental y una visita de estudio al país que permitió reunir experiencias tanto de PROCOMPETENCIA como de las autoridades representantes de las tres ramas del poder público. La investigación documental abarcó el examen, entre otras referencias, de la Constitución de Nicaragua; la Ley 601, "Ley de Promoción de la Competencia," de 28 de setiembre del 2006 (en adelante, la Ley 601) y el Decreto 79-2006, "Reglamento a la Ley 601, Ley de Promoción de la Competencia," de 21 de diciembre del 2006 (en adelante, el Reglamento a la Ley 601); las disposiciones sectoriales; la legislación civil y procesal civil; varias decisiones de PROCOMPETENCIA y otros organismos públicos, así como diversos estudios de mercado1.

La visita de estudio a Nicaragua tuvo lugar entre el 8 y el 12 de octubre de 2012. Durante su transcurso se mantuvieron entrevistas con diversas autoridades y representantes del sector privado vinculados a la materia de defensa y promoción de la competencia.

¹ En el informe completo del Examen voluntario entre homólogos de Nicaragua se encuentra la información completa de las fuentes utilizadas, así como una relación de las entrevistas realizadas durante la visita de estudio al país.

1. CONTEXTO HISTÓRICO, POLÍTICO Y ECONÓMICO DE NICARAGUA

1.1. Coyuntura económica de Nicaragua

Nicaragua es un Estado de América Central, limita al norte con Honduras y al sur con Costa Rica, cuenta con una población de 5.870.000 habitantes de diversas raíces étnicas, su idioma oficial es el castellano y su moneda es el córdoba nicaragüense.

Diferentes factores de índole política, económica e incluso ambiental han contribuido a que, de acuerdo con datos del Banco Mundial, Nicaragua sea actualmente la segunda economía más pobre del continente, después de Haití.²

En los últimos años se viene verificando una relativa mejoría en los principales indicadores macroeconómicos, con estimaciones de crecimiento superiores al 3% en el mediano plazo. Este resultado se vería sustentado en una fuerte inversión pública, un consumo estimulado por las remesas familiares y un incremento en la oferta de crédito privado.

Nicaragua ocupa el puesto 115, sobre 139, en el Índice de Competitividad Global, y obtiene una calificación de 119 (clasificaciones de 1 a 185; el primer lugar corresponde a la mejor) en el Índice de facilidad para hacer negocios.

1.2. Referencia constitucional

Varias disposiciones de la Constitución Política de 1987 (el preámbulo y los artículos 2, 5, 98 a 105, 138 y 150, entre otros) se refieren al modelo económico que busca desarrollarse en el país y al papel del Estado y de los particulares en la promoción y consecución de dicho modelo. En este sentido, la Constitución Política reconoce la libertad de empresa en cuanto motor de desarrollo, en tanto que establece ciertos límites que, por razones de bien común, puede imponer el Estado al ejercicio de dicha libertad. La Ley 601 se inscribe en este contexto.

1.3. Relaciones económicas internacionales

Nicaragua es Miembro de las Naciones Unidas y mantiene relaciones permanentes con diferentes organizaciones internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. También mantiene activas relaciones multilaterales y regionales, particularmente en temas comerciales. En efecto, Nicaragua es signatario de los Tratados de Libre Comercio de los países centroamericanos con

² Véase Nicaragua: panorama general, sitio web del Banco Mundial, http://www.bancomundial.org/es/country/nicaragua/overview (consultado el 3 de octubre de 2012).

los Estados Unidos, la Unión Europea y el Canadá, y es miembro de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

Nicaragua presenta desde hace varios años un déficit en la balanza comercial, que se explica en gran medida por los altos costos de importación del petróleo y el incremento en las compras de bienes para la industria, equipo de transporte y materiales de construcción. El principal socio comercial de Nicaragua son los Estados Unidos, seguido del conjunto de países centroamericanos, Venezuela y, recientemente, China.

El Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA-DR) entró en vigor en Nicaragua en 2006. Este acuerdo brinda interesantes oportunidades para la economía de Nicaragua, gracias al acceso en condiciones preferenciales a un mercado de más de 360 millones de consumidores, que generan más del 25% del Producto Interno Bruto mundial.

Los acuerdos y compromisos del CAFTA-DR conllevan, en algunos ámbitos, modificaciones en la normativa interna de los Estados Partes con el fin de adecuarse a los términos del Tratado. La Ley 601 es un ejemplo de ello.

2. LA LEY 601: ASPECTOS SUSTANTIVOS

2.1. Antecedentes de la Ley 601

En el decenio de 1990, Nicaragua entró en un proceso de modernización jurídica e institucional con el fin de introducir al país en la economía de mercado. Estos esfuerzos se intensificaron a partir de 2001, en el contexto de las negociaciones del CAFTA-DR. Este Tratado, si bien no contiene un capítulo sobre competencia, trata el tema en sus disposiciones programáticas, además de incluir en su agenda complementaria la obligación de aprobar una legislación sobre competencia.

Así pues, en diciembre de 2006 se adopta la Ley 601, que presenta una estructura y un contenido similares a los de la mayoría de las leyes de competencia del mundo. La Ley 601 prohíbe las prácticas anticompetitivas, establece un régimen de control de fusiones y adquisiciones, y prohíbe los actos de competencia desleal entre agentes económicos.

La Ley creó PROCOMPETENCIA, que inició formalmente sus operaciones en 2009, y le otorgó la facultad de investigar prácticas y concentraciones anticompetitivas, realizar un control previo de ciertas concentraciones, llevar a cabo importantes funciones de abogacía de la competencia y conocer en denuncias por competencia desleal.

2.2. Ámbito de aplicación y excepciones

La Ley 601 se aplica a las actuaciones de los agentes económicos de cualquier sector de la economía, en la medida en que dichas actuaciones puedan producir efectos anticompetitivos en el mercado nacional (art. 2). Quedan excluidas de la aplicación de la Ley las acciones promovidas por el Estado con el objetivo de garantizar la salud y la seguridad alimentaria y nutricional de la población nicaragüense (art. 4).

2.3. Prácticas prohibidas

La Ley 601 prohíbe las prácticas anticompetitivas realizadas entre agentes económicos que compiten entre sí, así como las que involucran a agentes que no compiten entre sí.

El artículo 18 de la Ley 601 prohíbe los acuerdos anticompetitivos entre agentes económicos competidores y los acuerdos para la fijación de precios, la repartición de mercados, la limitación de la oferta de bienes o servicios, la colusión en licitaciones, así como los acuerdos para limitar el acceso de otros agentes en el mercado.

La Ley 601 no indica de forma expresa que se deba aplicar la "regla per se"3 en estos casos. Sin embargo, tampoco establece que deba demostrarse ningún elemento adicional a la mera realización de la práctica, de donde PROCOMPETENCIA ha inferido que la práctica debe entenderse en sí misma prohibida, una vez probada su existencia.

El artículo 19 de la Ley 601 tipifica las prácticas anticompetitivas "verticales", o entre agentes no competidores, e incluye las conductas unilaterales de abuso de poder de mercado. Entre otras, se prohíben la distribución exclusiva, la imposición de precios o condiciones de reventa, la venta atada, la compra o venta sujeta a la condición de no usar o adquirir bienes o servicios ofrecidos por terceros, la negativa injustificada de trato, la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, y la venta de bienes o servicios por debajo de los costos marginales.

Para determinar la ilegalidad de las prácticas, el artículo 20 de la Ley 601 establece como elementos adicionales la posición de dominio del presunto infractor en el mercado relevante, que las prácticas se realicen respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante, que impidan o limiten el acceso de competidores al mercado, o los desplacen del mismo, y, en todo caso, que se produzca un perjuicio a los intereses de los consumidores. Además, el artículo 23 del Reglamento a la Ley 601 describe las ganancias en eficiencia que podrá considerar la Autoridad para valorarlas contra los efectos anticompetitivos de

³ La "regla per se" es aquella según la cual una práctica resulta prohibida bajo cualquier circunstancia, sin que haya necesidad de probar sus efectos. Por el contrario, cuando se aplica la "regla de la razón", deben analizarse las condiciones particulares en que se desarrolló la práctica, así como sus efectos.

las prácticas y así determinar su efecto neto, lo que se considera hasta cierto punto una aproximación al examen de conductas bajo la "regla de la razón".

La Ley 601 prevé un "programa de clemencia" (art. 48) según el cual todo agente económico que informe a la Autoridad de alguna práctica anticompetitiva en la que participe o haya participado podrá verse exento de la sanción correspondiente. Este mecanismo aún no ha sido utilizado y se prevé que su aplicación pueda experimentar dificultades prácticas derivadas del ambiente empresarial, el temor a represalias comerciales por parte de otros agentes económicos y, en general, la posible desconfianza que pueda existir en el sistema. Por otro lado, pareciera que el programa de clemencia también es aplicable a las prácticas verticales, lo que no resulta adecuado.

También el Código Penal (art. 273) tipifica como delito la comisión de prácticas anticompetitivas consistentes en la imposición del precio de reventa, el establecimiento de limitaciones a la producción, el reparto de mercados y la exclusión de agentes económicos del mercado, cuando restrinja la competencia y ponga en peligro la estabilidad económica del país, o afecten a bienes de primera necesidad. Hasta la fecha no ha sido juzgada ninguna práctica anticompetitiva por la vía penal. Sería conveniente prever que, en estos casos, PROCOMPETENCIA pudiera ejercer funciones concretas de apoyo y asistencia técnica.

2.4. Concentraciones

El artículo 24 de la Ley 601 establece que hay concentración cuando acontece un cambio en el control de las empresas involucradas, independientemente de su modalidad, y otorga a PROCOMPETENCIA la facultad de revisar y autorizar concentraciones. El criterio para analizar si una concentración debe o no autorizarse es si ésta crea o refuerza una posición dominante que pueda impedir o limitar la competencia.

Deben notificarse las operaciones de concentración que alcancen los siguientes umbrales (art. 25): una cuota igual o superior al 25% del mercado relevante, o unos ingresos brutos combinados superiores a 642.857 salarios mínimos (aproximadamente 87 millones de dólares de los EE.UU.). El criterio del mercado relevante no es directo, y el umbral de 642.857 salarios mínimos parece elevado para una economía de un tamaño relativamente pequeño como la nicaragüense.

El procedimiento se inicia con una solicitud ante PROCOMPETENCIA previa a la concentración, que se debe acompañar del pago de un canon. La solicitud debe ser analizada en los plazos establecidos en la Ley y el resultado puede ser la prohibición de la concentración, su autorización total, o su autorización parcial o condicionada, es decir, sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones.

2.5. Competencia desleal

Las prácticas de competencia desleal están relacionadas, por lo general, con conflictos de orden privado entre agentes económicos que sólo en casos muy excepcionales afectan el proceso de competencia en sí. La Ley 601 reconoce que las prácticas de competencia desleal pueden afectar intereses colectivos y otorga a PROCOMPETENCIA la potestad de conocer en ellas. El artículo 23 prohíbe los actos de engaño, denigración, comparación, maquinación dañosa, confusión, fraude, inducción e imitación.

2.6. Protección del consumidor

En Nicaragua, la protección del consumidor y de la competencia la realizan autoridades distintas. La Ley de Defensa de los Consumidores (Ley 182) fue adoptada en 1994 y designa como órgano encargado de su aplicación a la Dirección de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

3. ASPECTOS INSTITUCIONALES: PROCOMPETENCIA

PROCOMPETENCIA es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria. Concentra tanto funciones de investigación como de resolución de casos.

3.1. Órganos de PROCOMPETENCIA

El órgano máximo de la institución es el Consejo Directivo, al cual corresponde "dictar la política de prevención, promoción, protección y garantía de la libre competencia y supervisar su ejecución". Está integrado por un Presidente, tres Directores y sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República y ratificados por la Asamblea Nacional, por períodos de cinco años.

El Presidente es el encargado "de ejecutar la política de promoción, protección y garantía de la libre competencia de acuerdo a la Ley", y el responsable de la conducción técnica y administrativa de PROCOMPETENCIA. En él se concentra la mayor parte del poder decisorio de la institución.

Sibien se previó una estructura organizativa más completa para PROCOMPETENCIA, las importantes limitaciones presupuestarias a las que se enfrenta la institución desde el principio de su actividad ha obligado a simplificarla, de modo que, además del Consejo Directivo y la Presidencia, solamente cuenta con la Dirección

Administrativa Financiera, la Dirección Jurídica, la Fiscalía y la Dirección Económica.

3.2. Recursos humanos y financieros

El patrimonio de PROCOMPETENCIA está constituido principalmente por asignaciones del presupuesto nacional, tasas por servicios y recursos provenientes de la cooperación internacional. Sin embargo, el presupuesto aprobado para la institución desde sus inicios ha sido muy limitado (aunque ha ido en aumento, en 2012 fue solamente de 374.000 dólares de los EE.UU.), lo que explica la gran dificultad con que se enfrenta la institución para cumplir con su mandato, e incluso para retribuir a su personal.

La restricción presupuestaria llega a tal punto que, actualmente, el pago de algunos de los salarios de sus 13 funcionarios (incluidos los cuatro miembros del Consejo Directivo) depende de la cooperación internacional. De hecho, PROCOMPETENCIA pudo comenzar a operar en gran parte gracias a la cooperación internacional, especialmente del Programa de Fortalecimiento de Instituciones y Capacidades en las Áreas de Competencia y Protección del Consumidor en América Latina (COMPAL), financiado por el Gobierno de Suiza y administrado por la UNCTAD.

3.3. Independencia, transparencia y rendición de cuentas

Si bien el diseño institucional de PROCOMPETENCIA favorecería, en principio, su independencia, en la realidad, su capacidad de acción, y por lo tanto, esa independencia, se ven reducidas por las limitaciones presupuestarias mencionadas.

En relación con las cuestiones de transparencia y rendición de cuentas, PROCOMPETENCIA debe informar a la Asamblea Nacional, y al público en general, sobre los resultados de su gestión (art. 14 de la Ley 601), lo cual viene haciendo desde su creación.

Por otro lado, PROCOMPETENCIA cuenta con un sitio web en el que publica la información más relevante sobre las acciones de la Autoridad.

Por último, las decisiones de PROCOMPETENCIA están sometidas al control del Poder Judicial, si bien todavía no hay suficiente dominio técnico del tema por parte de quienes están llamados a ejercer este control, lo que pone de relieve la importancia de la labor de abogacía con el colectivo de jueces.

3.4. Planificación estratégica

Las limitaciones presupuestarias le dan poco espacio para planificar a

PROCOMPETENCIA; resulta difícil hacerlo sin saber con certeza con qué recursos se contará más allá del muy corto plazo. Aun así, PROCOMPETENCIA estableció sus prioridades; en concreto, una lista de sectores clave para el análisis de casos y un plan de acciones de abogacía de la competencia. Sin embargo, nuevamente las limitaciones presupuestarias le han impedido acometer todas las actividades que tenía previstas. De hecho, PROCOMPETENCIA no ha iniciado ninguna investigación de oficio, sino que todas han sido a petición de parte.

3.5. Gestión del conocimiento

Con miras a lograr una adecuada gestión del conocimiento que va adquiriendo y de preservar su memoria institucional, PROCOMPETENCIA debe mejorar la gestión de sus bases de datos, manteniendo, por ejemplo, un registro de sus actividades de abogacía de la competencia y de su seguimiento.

4. ASPECTOS PROCEDIMENTALES

La Ley 601 prevé una serie de procedimientos particulares para los casos de competencia, que se complementan con normas procedimentales generales de la legislación nicaragüense.

4.1. Procedimiento por prácticas prohibidas

La combinación de los artículos 48 del Reglamento a la Ley 601 (que estipula que las investigaciones se inician de oficio o a petición de parte), y 31 de la Ley 601 (que establece que sólo los agentes económicos que tengan interés legítimo, además de organizaciones legalmente constituidas, pueden interponer una denuncia), parece excluir la posibilidad de denuncias de los particulares que, habiendo constatado una práctica que afecta la libre competencia, pretendan obtener el mero respeto de la legalidad objetiva. Sin embargo, la propia Ley 601 autoriza a PROCOMPETENCIA a iniciar una actuación de oficio en caso de acceder a información procedente de la queja anónima de un particular.

Una vez presentada la denuncia —sería conveniente revisar el contenido exigido a las denuncias en la Ley y el Reglamento, que no son plenamente coincidentes—, al Presidente de PROCOMPETENCIA le compete exclusivamente valorar si hay mérito para abrir una investigación y, en su caso, ordenarlo así (art. 51 del Reglamento).

Cuando el expediente se ha iniciado de oficio, la carga de la prueba recae sobre PROCOMPETENCIA, mientras que en los casos de denuncia, dicha carga recae sobre el denunciante. En este último caso, en principio, el acervo probatorio de un proceso lo componen únicamente las pruebas solicitadas por el denunciante y las

provenientes del presunto infractor. No obstante, el Reglamento dispone que en un término de tres días hábiles luego de presentadas las pruebas por las partes, PROCOMPETENCIA puede ordenar la práctica de alguna diligencia probatoria adicional, si lo estima pertinente.

Esta salvedad es especialmente importante dadas las intensas cargas procesales que limitan la efectividad de la presentación de quejas, incluso por parte de asociaciones de consumidores, y las opciones limitadas con que cuenta PROCOMPETENCIA para impulsar el proceso de oficio.

La imposición de medidas cautelares por el Consejo Directivo en cualquier momento del proceso procede únicamente a petición de parte.

El Presidente de PROCOMPETENCIA emite una decisión final sobre el caso, en la que declara si hubo o no práctica restrictiva. Cabe advertir que los derechos y obligaciones originados por prácticas declaradas como violatorias de la Ley 601 son nulos (art. 36).

Además, en la decisión se puede urgir la cesación de una práctica, ordenar la desconcentración total o parcial de agentes económicos, dictar condiciones u obligaciones tendientes a restablecer la situación anterior al acto ilícito, e imponer sanciones según la gravedad de la infracción, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de iniciar acciones civiles contra los infractores.

La experiencia de PROCOMPETENCIA en materia de sanciones es aún limitada, pero se observa que las multas impuestas hasta el momento están cerca del parámetro inferior que establece la Ley 601. De todas formas, es prematuro evaluar en este momento si dicho nivel de sanciones tendrá o no el efecto disuasorio deseado.

Una vez que la decisión se encuentra firme, goza de legitimidad y fuerza ejecutoria. El Presidente de PROCOMPETENCIA ejecutará la decisión por sus propios medios o con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

4.2. Recursos contra las decisiones de PROCOMPETENCIA

Contra la decisión del Presidente de PROCOMPETENCIA cabe interponer un recurso de revisión ante el mismo Presidente, en el que se pueden alegar únicamente violaciones de tipo adjetivo. Con posterioridad, se puede interponer un recurso de apelación ante el Consejo Directivo contra la decisión del Presidente sobre el recurso de revisión. PROCOMPETENCIA ha interpretado que en el recurso de apelación pueden alegarse aspectos de fondo, evitando de ese modo la indefensión de las partes.

Asimismo, una decisión adoptada por PROCOMPETENCIA puede ser sometida a ulterior control jurisdiccional, bien sea a través de la interposición de un recurso de amparo o del adelantamiento de una acción en lo contencioso-administrativo. El amparo es un recurso especial de protección de garantías constitucionales contra actos de la autoridad. La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado previo a la transgresión.

En la acción en lo contencioso-administrativo el demandante podrá pedir la anulación de los actos, omisiones, disposiciones generales y vías de hecho susceptibles de impugnación en sede contencioso-administrativa. Asimismo, podrá pedir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento, entre ellas la declaración de haber lugar a daños y perjuicios materiales y morales.

4.3. Acciones por daños y perjuicios

Las reclamaciones por daños y perjuicios contra los infractores se dirimen ante la jurisdicción civil. El artículo 38 de la Ley 601 estipula el plazo de un año para interponer esas reclamaciones, término sustancialmente inferior al plazo general previsto en la codificación civil.

5. REGIMENES REGULATORIOS ESPECIALES

5.1. Aplicación de las normas de competencia por parte de los entes reguladores sectoriales

Una circunstancia particular de Nicaragua es la de la existencia de una autoridad especializada —PROCOMPETENCIA— que carece de competencia respecto de los sectores regulados. Ello se debe a que el artículo 15 de la Ley 601 abre un desafortunado espacio para liberar del control de PROCOMPETENCIA a estos sectores de la economía, de gran importancia y que impactan directamente en el bienestar de los consumidores.

El mencionado artículo 15 establece que "[c]uando se trate de investigaciones de prácticas contempladas en la presente Ley, efectuadas en los sectores económicos y mercados sujetos a regulación, PROCOMPETENCIA emitirá dictamen previo a la resolución de dichos entes reguladores." Sobre esta base, la Corte Suprema de Justicia interpretó que la Ley 601 define sectores en los que la autoridad sectorial es competente para aplicar las normas sobre libre competencia.

Existe una incoherencia entre lo establecido en la Ley y lo estipulado en el

Reglamento, pues éste sí reconoce la competencia de PROCOMPETENCIA respecto de sectores regulados. Pero más que solucionar esta incoherencia modificando el Reglamento, lo realmente deseable sería que la Ley reconociera la competencia de PROCOMPETENCIA para aplicar la Ley 601 a todos los sectores de la economía, incluyendo los regulados.

5.2. Algunos sectores regulados de la economía nicaragüense

5.2.1. Sector financiero

La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) fue creada mediante la Ley 316 de 1999 como ente regulador del sector financiero, con el objetivo de velar por los intereses de los depositantes y preservar la seguridad y la confianza del público en dichas instituciones.

El objetivo del SIBOIF se ha definido en términos de estabilidad y solvencia del sector, sin que la promoción de la competencia sea, al parecer, prioritaria. La labor del ente regulador en lo que a la promoción de la competencia se refiere, se ha limitado a la eliminación de requisitos de entrada al mercado (montos mínimos de capital y condiciones de participación de instituciones extranjeras).

El sector financiero nicaragüense se encuentra particularmente concentrado, y es muy relevante y sensible por el impacto que genera su dinámica en la población, por lo que cabría esperar actuaciones públicas de promoción de la competencia en este sector. Como se verá más adelante, PROCOMPETENCIA intentó, sin éxito, acciones en un caso de supuesta concentración de precios entre instituciones financieras.

5.2.2. Sector energético

La generación de energía eléctrica se realiza en Nicaragua en un contexto de libre competencia, mientras que las actividades de transmisión y distribución están sometidas a regulación estatal. Hay restricciones normativas a la integración vertical de los agentes en el mercado.

El Instituto Nicaragüense de Energía (INE) es un ente estatal autónomo encargado de la planificación, formulación de políticas y regulación del sector, cuyo objetivo principal es promover la competencia a fin de propiciar unos costos menores y una mejor calidad del servicio a los consumidores, al tiempo que se asegura la suficiencia financiera de los agentes participantes en el mercado.

No se conocen intervenciones del ente regulador, ni tampoco de PROCOMPETENCIA, en asuntos vinculados con prácticas anticompetitivas en el sector.

5.2.3. Sector de las telecomunicaciones

En Nicaragua las telecomunicaciones están catalogadas como un servicio público que se presta en régimen de libre competencia, sujeto al interés general y a la vigilancia del Estado.

La Ley 200 de 1995 promueve y estimula la libre competencia en la prestación de servicios. Así, en materia de prácticas verticales, el artículo 25 de dicha Ley prohíbe a los operadores de telecomunicaciones aprovechar su situación ventajosa para introducir prácticas que impidan la libre competencia o den lugar a actos de competencia desleal.

El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) es el ente regulador de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales. La situación de TELCOR en tanto fiscalizador de prácticas anticompetitivas es particularmente compleja. En efecto, el artículo 26 de la Ley 200, que le otorgaba expresamente dichas facultades, fue derogado por la Ley 601; sin embargo, el artículo 3 de la Ley 200, junto a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia del artículo 15 de la Ley 601, permitiría sostener la competencia de TELCOR respecto de prácticas restrictivas de la competencia en dicho sector.

6. ANÁLISIS SUSTANTIVO DE LA EXPERIENCIA DE PROCOMPETENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

PROCOMPETENCIA ha concluido 17 casos de prácticas anticompetitivas y 3 análisis de concentraciones desde que inició sus funciones. A continuación se presentan los más relevantes.

6.1. Prácticas prohibidas

6.1.1. Tarjetas de crédito⁴

El expediente se inició por una denuncia de la asociación Red Nacional de Defensa del Consumidor contra siete bancos privados y la Asociación de Bancos Privados de Nicaragua, por la fijación de la tasa de interés en el mercado interno de tarjetas de crédito. En el análisis del caso PROCOMPETENCIA aplicó la regla *per se*, corroborando la existencia de la conducta para declararla ilegal.

PROCOMPETENCIA impuso multas de trescientos salarios mínimos (40.000 dólares de los EE.UU.) a uno de los bancos y de cien salarios (14.000 dólares de los EE.UU.) a la Asociación de Bancos Privados. También se ordenó al banco cesar

⁴ PROCOMPETENCIA, expedientes 002-2010, 003-2010, 004-2010, 005-2010, 006-2010, 007-2010, 008-2010, 009-2010 y 010-2010.

la práctica, y a la Asociación abstenerse de hacer cualquier recomendación a sus agremiados que viole la legislación de competencia.

Sin embargo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de los recursos de amparo interpuestos, resolvió dejar sin efecto las decisiones de PROCOMPETENCIA, por considerar que su Presidente no está facultado para conocer, instruir y resolver sobre una denuncia en este sector regulado5.

6.1.2. Gas licuado⁶

El caso se inició a raíz de una denuncia interpuesta contra dos distribuidores de gas licuado que habrían incurrido en acuerdos de fijación de precios, de limitación del acceso de terceros al mercado y de distribución exclusiva, entre otras prácticas. PROCOMPETENCIA consideró que el denunciante no logró presentar pruebas fehacientes de varias de las prácticas denunciadas, pero sancionó a Tropigas de Nicaragua con una multa de 153 salarios mínimos (aproximadamente 22.000 dólares de los EE.UU.) por negativa de venta.

PROCOMPETENCIA tuvo en cuenta varios documentos que evidenciaban que dicha empresa efectivamente se había negado a vender gas licuado de petróleo al denunciante, sin que mediara justificación objetiva alguna para tal conducta.

Los recursos presentados por la empresa sancionada fueron rechazados.

6.1.3. Caso contra LIDO y BIMBO⁷

Las empresas Compañía Industrial Lido Pozuelo S.A. (LIDO) y Bimbo de Nicaragua S.A. (BIMBO) fueron objeto de una denuncia por un acuerdo de fijación de precios que tendría como objetivo eliminar a otras empresas del mercado y limitar la producción, así como por prácticas de negativa de trato y discriminación de precios y condiciones de venta.

Respecto del supuesto acuerdo de precios, PROCOMPETENCIA determinó que el denunciante no presentó pruebas que lo demostraran, y respecto de la negativa de trato, que efectivamente la empresa denunciada dejó de suministrar y apoyar promocionalmente al denunciante, pero que operaba la excepción prevista en el artículo 19, inc. e), de la Ley 601 por haberse retrasado éste en sus pagos. Por razones similares, se desestimó la supuesta discriminación de precios y condiciones de venta, de modo que, por último, se declaró sin lugar a la denuncia.

No obstante, PROCOMPETENCIA ordenó a la empresa denunciada reanudar la

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencia 864 de 31 de mayo de 2012, expediente 911-11, y sentencia 760 de 20 de julio de 2011, expedientes 1049, 832, 925, 924-2010 y 628-2011.

⁶ PROCOMPETENCIA, expediente 0002-2011.

⁷ PROCOMPETENCIA, expediente 010-2010.

venta de productos y el apoyo promocional al denunciante, y abastecer de todos sus productos a cualquier agente económico que reúna los requisitos reconocidos por las leyes y las buenas prácticas comerciales. La empresa denunciante recurrió la resolución, pero la Autoridad confirmó todos los argumentos de la decisión.

6.2. Control de concentraciones

6.2.1. Caso en el mercado avícola8

En noviembre de 2010 las empresas de la industria avícola Sun Valley Foods of Central America Ltda., y Rica Foods Inc. (esta última con operaciones en Costa Rica y Nicaragua), solicitaron a PROCOMPETENCIA autorización para concentrarse.

PROCOMPETENCIA determinó la existencia de posibles efectos anticompetitivos en la operación, invocando principalmente el aumento de poder de mercado de la empresa fusionada, así como la mayor probabilidad de una posible cartelización del mercado. No obstante, por otro lado, también reconoció que la concentración produciría un aumento en la eficiencia, que podría ser trasladado a los consumidores. Por fin concluyó que, a corto plazo, la operación no disminuía de manera irracional la libre competencia económica y la libre concurrencia en el mercado avícola en Nicaragua, por lo que procedió a su aprobación, si bien imponiendo ciertas condiciones.

El análisis de la transacción fue razonable en cuanto a las consecuencias pro- y anticompetitivas de la concentración. Sin embargo, no se puede decir lo mismo de algunas de las condiciones impuestas, cuya razonabilidad y relación con la operación no resultan del todo claras.

6.2.2. Caso del mercado de hidrocarburos9

En junio de 2011 las empresas Inversiones en Combustibles y Lubricantes de Nicaragua S.A., y ECCLESTON Co. Ltd., solicitaron autorización para concentrarse mediante la adquisición por la primera de las operaciones que la segunda tenía en Nicaragua. Los dos grupos se dedican a la distribución mayorista de hidrocarburos.

En este caso, tras analizar la operación, PROCOMPETENCIA consideró que, dado el leve cambio en el nivel de concentración en el mercado, la operación podía ser aprobada. No obstante, sometió la autorización a varias condiciones, algunas de ellas coincidentes con lo recomendado por el ente regulador, el INE.

Tampoco en este caso resulta clara la relación entre los efectos de la concentración y las condiciones impuestas por la Autoridad.

⁸ PROCOMPETENCIA, expediente 001-2010.

⁹ PROCOMPETENCIA, expediente 003-2011.

7. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

7.1. Marco jurídico

La Ley 601 establece en su capítulo III las funciones de PROCOMPETENCIA en materia de abogacía de la competencia. Así, el artículo 16 estipula que la Autoridad ejercerá, entre otras funciones, las de proponer la remoción de barreras legales de entrada a mercados; elaborar, divulgar y presentar propuestas que tengan por objeto la liberalización y la desregulación de sectores económicos y mercados; asesorar a las entidades públicas para que no establezcan barreras burocráticas que obstaculicen la libertad económica y la competencia; promover la simplificación de trámites administrativos, y realizar actividades de promoción de la competencia, asesorando en materia económica y comercial a las entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas y colegios profesionales.

De tal modo, las funciones de abogacía otorgadas a PROCOMPETENCIA incluyen las dos áreas de acción típicas en esta materia: la promoción de una cultura de la competencia en el país y el acompañamiento de decisiones regulatorias. Sin embargo, la Ley 601 y su Reglamento también incluyen funciones que son más comunes a los órganos que se encargan de la simplificación de trámites o mejora regulatoria, que en principio no son propias de una autoridad de competencia.

7.2. Actividades de abogacía realizadas por PROCOMPETENCIA

Desde sus inicios, PROCOMPETENCIA se ha esforzado por promover una cultura de la competencia en Nicaragua así como por coordinar acciones con otras entidades públicas, en gran parte con el apoyo de la cooperación internacional, especialmente el Programa COMPAL.

Así, PROCOMPETENCIA ha realizado actividades de capacitación, estudios de mercado y guías sobre competencia para los agentes económicos, ha establecido programas con universidades, y ha emitido opiniones sobre leyes y decretos.

De acuerdo con el Informe presentado a la Asamblea Nacional en 2012¹º, PROCOMPETENCIA ha capacitado a más de 500 personas sobre los alcances de la legislación de competencia, incluyendo a miembros del Poder Judicial, entes reguladores, empresas, abogados litigantes y asociaciones de consumidores, entre otros. Especialmente relevantes resultaron el Primer Foro Nacional de Competencia, celebrado en Managua, los talleres de capacitación sobre competencia realizados en Estelí, León y Granada, el Primer Foro Regional de Competencia y el Primer Encuentro Local de líderes de organizaciones de defensa de los consumidores.

¹⁰ PROCOMPETENCIA, Informe a la Asamblea Nacional, Managua, mayo de 2012.

Entre los estudios que ha elaborado PROCOMPETENCIA cabe destacar el primer estudio sobre las condiciones generales de la competencia en Nicaragua, que cubre 14 mercados del país, principalmente los sectores agrícola y de servicios públicos¹¹.

Para la mejor comprensión de la legislación de competencia y de las funciones y procedimientos de PROCOMPETENCIA, se publicaron guías como la *Guía de Competencia para Asociaciones Empresariales o Gremiales*, la *Guía Popular de Competencia*, la *Guía para Presentación de Denuncias de Prácticas Anticompetitivas*, la *Guía Básica para la Promoción de la Competencia*, y la *Guía de Competencia para la Prevención y Detección de Colusiones en las Contrataciones*.

PROCOMPETENCIA también ha trabajado muy estrechamente con las universidades del país. En marzo de 2012 se inauguró el Diplomado en Competencia en el Instituto de Administración y Políticas Públicas de la Universidad de Ingeniería. Asimismo, en la Maestría de Empresas de la Universidad Centroamericana se instauró un curso a nivel de pregrado y otro a nivel de posgrado en materia de competencia. Además, se suscribieron convenios con la Universidad Americana de Nicaragua (UAM), la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI) y la Universidad de Ciencias Comerciales (UCC).

Por último, PROCOMPETENCIA también ha emitido opiniones en respuesta a consultas del sector privado, por ejemplo, en 2012 en relación con la distribución de medicamentos y con las políticas de precios en supermercados. Además, ha emitido opiniones sobre decretos, leyes y convenios internacionales, como fue el caso del Proyecto de Ley de Concertación Tributaria y del Proyecto de Reforma a la Ley de Protección de los Consumidores. Sin embargo, no existen estadísticas sobre las opiniones emitidas por la Autoridad, ni se les ha dado seguimiento.

A pesar del gran esfuerzo desplegado por PROCOMPETENCIA, todavía hay bastante desconocimiento sobre los alcances de la legislación sobre competencia. Este hecho probablemente se deba a que la Ley 601 es relativamente nueva y a los escasos recursos con los que cuenta la Autoridad para cumplir sus funciones.

8. ASUNTOS INTERNACIONALES

8.1. Cooperación internacional

Economías pequeñas y relativamente abiertas como la de Nicaragua se ven inevitablemente afectadas por prácticas y concentraciones anticompetitivas cuyos efectos trascienden las fronteras. Por tanto, resulta deseable contar con una

¹¹ PROCOMPETENCIA, La Competencia en el Mercado Nicaragüense. Condiciones Generales, Managua, Imprenta Comercial La Prensa.

adecuada cooperación internacional que permita accionar contra este tipo de conductas y disminuya las inconsistencias en los diferentes remedios aplicados en las distintas jurisdicciones. Un mayor entendimiento entre los países en la aplicación de las normas de competencia ayuda también a las empresas a reducir los costos relacionados con su cumplimiento.

En atención a ello, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana promueven la armonización de las leyes de competencia de los países de la región. Asimismo, el Grupo de Trabajo de Política de Competencia de la Integración Centroamericana tiene un proyecto auspiciado por el Banco Interamericano de Desarrollo para desarrollar un modelo normativo e institucional para una política regional de competencia en Centroamérica y Panamá.

La cooperación internacional en materia de competencia también es un tema común en los tratados de libre comercio suscritos por Nicaragua. Así, los tratados firmados entre el Canadá y América Central Cuatro (CA4), entre Nicaragua y la República de China (Taiwán), entre los Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana, y entre Centroamérica y Panamá, consagran distintas disposiciones al tema, como también lo hace el Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea.

En el plano bilateral, PROCOMPETENCIA mantiene acuerdos de cooperación con algunas autoridades de competencia centroamericanas, tales como la Superintendencia de Competencia de El Salvador, la Comisión para Promover la Competencia de Costa Rica, y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia de Panamá.

Por otro lado, PROCOMPETENCIA también se ha unido a varias redes de expertos en competencia que elaboran directrices de buenas prácticas, fomentan la cooperación informal y realizan talleres y eventos de capacitación sobre diferentes temas. Entre estas redes se encuentran la International Competition Network y la Alianza Interamericana de Defensa de la Competencia.

8.2. Asistencia técnica

PROCOMPETENCIA recibe asistencia técnica de distintas instancias a nivel internacional. Dentro de los programas de este tipo se destaca el Programa COMPAL, que lleva ya casi diez años apoyando a Nicaragua en el área de defensa de la competencia.

El aporte de los diferentes mecanismos de cooperación internacional para el

funcionamiento de PROCOMPETENCIA es realmente notable. Llama la atención que un programa de cooperación como COMPAL sea la garantía de la remuneración de un porcentaje importante de los recursos humanos de PROCOMPETENCIA, situación que debería cambiar en un futuro próximo.

9. CONCLUSIONES Y POSIBLES OPCIONES DE POLÍTICA

Sobre la base de los hallazgos resumidos en el Examen voluntario entre homólogos del derecho y la política de competencia de la República de Nicaragua y la experiencia de PROCOMPETENCIA en la aplicación de dicho marco normativo a lo largo de cuatro años, se ha identificado la necesidad de llevar a cabo ciertas adecuaciones en la forma en que se ha venido desarrollando la función de la entidad, en especial mediante una revisión de la Ley 601 y su Reglamento.

• El ámbito de aplicación de la ley

- Las exclusiones contenidas en el artículo 4 de la Ley no son verdaderas exclusiones a la aplicación de la Ley.
- Extender la aplicación de la Ley a los actos realizados en el extranjero que produzcan efectos en el mercado nacional.

Estructura de PROCOMPETENCIA

- Revisar la conveniencia de que los miembros del Consejo Directivo sean propuestos por los sectores interesados, ya que podrían generarse conflictos de intereses.
- Separar las funciones de instrucción y de fallo con la posibilidad de reservar la gestión del Presidente únicamente para la toma de decisiones finales.
- Revisar las funciones del Presidente, toda vez que en la actualidad concentra demasiadas funciones.
- Poner en marcha un sistema de gestión del conocimiento y de la memoria institucional (knowledge management).

Coordinación de PROCOMPETENCIA con otras entidades públicas en lo relacionado con la aplicación de la Ley 601

 Proponer un esquema de autoridad de competencia única competente en materia de aplicación de la Ley 601 en todos los sectores de la economía, sin perjuicio de la cooperación permanente con los entes reguladores

sectoriales.

 Afirmar la opción para PROCOMPETENCIA de solicitar la opinión técnica y la colaboración de entidades especializadas, no solamente en materia de concentraciones, sino en relación con todas las actividades de la Autoridad.

Abogacía de la competencia

- Revisar el papel de PROCOMPETENCIA en materia de simplificación de trámites y respeto por los principios de la función administrativa.
- Continuar con los esfuerzos de abogacía con ciertas instituciones clave y con el sector privado.
- Seguir fortaleciendo las actividades de abogacía en el Poder Judicial y la Asamblea Nacional.
- Realizar esfuerzos por capacitar y coordinar acciones con los entes reguladores sectoriales.
- Dar un mayor uso a las Guías ya emitidas.
- Repetir en otros foros el esfuerzo realizado con las universidades y las asociaciones de consumidores.

Las prácticas anticompetitivas

- Mencionar expresamente la aplicación de la regla per se a los casos que corresponda (cárteles fundamentalmente).
- Eliminar la referencia a la legitimación de acuerdos entre agentes productivos nacionales y agentes compradores externos que favorezcan el reconocimiento de condiciones más favorables para los productores nacionales.
- Revisar la redacción del artículo 20 del Reglamento, que confunde los criterios de valoración con indicios de la configuración de las prácticas anticompetitivas.
- Aclarar el artículo 21 del Reglamento, que más que a "criterios de valoración" parece referirse, en algunos casos, a elementos del tipo sancionador, y en otros, a posibles efectos anticompetitivos. Además, ese artículo contradice la Ley al hacer referencia a "costo medio total" y "costo medio variable" para determinar la existencia de prácticas predatorias.
- Aclarar el artículo 22 del Reglamento para determinar si el perjuicio a los intereses de los consumidores es un elemento para configurar el acto ilícito

- o un criterio de graduación de la sanción.
- Aclarar el artículo 24 del Reglamento, ya que más que criterios para determinar la situación de poder en el mercado, lo que establece son ejemplos de barreras de entrada.

· La competencia desleal

 Estructurar los elementos para la valoración de las prácticas de competencia desleal en el artículo 26 del Reglamento.

Las concentraciones

- Considerar un procedimiento expedito de consulta.
- Abandonar los umbrales basados en la participación de mercado para cumplir con la obligación legal de informar sobre una concentración.
- Revisar a la baja el umbral de la obligación de notificar una operación de concentración.
- Aclarar el artículo 32 del Reglamento para determinar con mayor precisión el momento a partir del cual corre el plazo para notificar la concentración.
- Establecer que el paso a la segunda fase sea porque existen dudas sobre el impacto que la operación pueda causar en el mercado.
- Unificar las reglas de procedimiento para investigaciones por concentraciones no notificadas con el procedimiento general de prácticas restrictivas de la competencia.
- Disminuir el canon de concentraciones, que se estima sumamente alto y desproporcionado para una economía del tamaño de la de Nicaragua.

El procedimiento

- Revisar integralmente los principios que deben informar el procedimiento, y elaborar principios homogéneos para la aplicación de las normas sobre libre competencia.
- Reformar el artículo 48 del Reglamento, que se encuentra en contradicción con el artículo 31 de la Ley respecto de los casos de competencia desleal.
- Revisar el papel del denunciante en el procedimiento, y reforzar los poderes de instrucción e impulso procesal de la Autoridad.
- Reducir la cantidad de requisitos para denunciar exigidos por el artículo 49

del Reglamento. Los requisitos mínimos deben ser los establecidos en la Ley.

- Establecer que PROCOMPETENCIA también pueda decretar de oficio medidas cautelares.
- Regular quién será el responsable de oír las alegaciones de las partes y de decretar la suspensión en los trámites de medida cautelar.
- Reformar el inciso b) del artículo 43 de la Ley 601, ya que establece como requisito para imponer una medida cautelar "[q]ue no exista la posibilidad de causar daños irreparables a los interesados", cuando lo que se busca con una medida de esta naturaleza es totalmente lo contrario.
- Adecuar el artículo 64 del Reglamento al artículo 36 de la Ley y a las opciones que el Presidente de PROCOMPETENCIA tiene al momento de decidir una actuación.
- Incluir en el artículo 47 de la Ley un literal que incluya la gravedad de la conducta como uno de los criterios a tomar en cuenta al momento de fijar la sanción.
- Publicar en el futuro manuales o guías de interpretación de la Ley, que incluyan indicaciones sobre la gravedad de las conductas.
- Mejorar la profundidad en los análisis de casos, principalmente en temas económicos.

• Programa de clemencia

- Especificar las reglas sobre el procedimiento y las condiciones específicas del programa de clemencia, aclarando que únicamente se aplica a los casos de prácticas entre competidores.
- Evaluar, para el caso de las prácticas entre no competidores, la posibilidad de alcanzar acuerdos con la Autoridad por la vía de los compromisos o de la transacción.
- Ampliar las facultades de instrucción de la Autoridad, además de las obligaciones de colaboración consagradas en el artículo 53 de la Ley.

• La indemnización por daños y perjuicios

- Debe ser clara la opción para los afectados de obtener reparación de daños derivados de conductas declaradas anticompetitivas.
- El término de prescripción de esta acción debería ser el general de la

responsabilidad civil.

• La obligación de colaboración y convenios de cooperación

- Profundizar los mecanismos regionales y bilaterales para poder proscribir prácticas y concentraciones con efectos transfronterizos.
- La supeditación de PROCOMPETENCIA a los recursos que provienen de la cooperación internacional merma su independencia y la hace extremadamente sensible a circunstancias que se encuentran fuera de su control.